

**Juzgado:** Juzgado de Primera Instancia nº de

**Procedimiento:** nº

## AL JUZGADO

\_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, en nombre propio y derecho, en calidad de habitante del domicilio en \_\_\_\_\_, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, de buena fe

### DIGO:

Que recientemente han entrado en vigor el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, y el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, *de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda*, que modifican el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, facultando hasta la finalización del estado de alarma formular incidente de suspensión extraordinaria y facultando al Juez para suspender el lanzamiento de la vivienda habitual, tanto en procedimientos de juicio verbal como penales, de aquellas personas vulnerables que la estén habitando y no dispongan de alternativa habitacional.

En virtud del cual, mediante el presente escrito y con carácter extraordinario, se solicita auto que suspenda el curso del proceso hasta la finalización del estado de alarma (*declarado por el Real Decreto 926/2020 y prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*), petición que se fundamenta en base a los siguientes,

## HECHOS

### **Primero.- Aplicabilidad de la suspensión, en base a los requisitos del citado RD-ley.**

1. Se trata de juicio que pretende recuperar la posesión de la finca.
2. La persona que la habita, se encuentra en una de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en el citado Real Decreto-ley:

#### 2.1 EN EL CASO DE PERSONA ARRENDATARIA:

Situación 1: Que o bien cumpla la letra b) del artículo 5 del RD-ley 11/2020, que dispone:

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

Situación 2: Que o bien cumpla la letra a) del artículo 5 del RD-ley 11/2020, que dispone:

a) Que la persona esté en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

## 2.2. EN EL CASO DE PERSONAS QUE HABITAN SIN TÍTULO:

Que además de encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica de la letra a) del artículo 5 del RD-ley 11/2020, citado arriba, además se cumpla:

### 1. Que al menos un habitante de la vivienda sea

- o bien Persona dependiente de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia;

- o bien víctima de violencia sobre la mujer;

- o bien tenga a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad.

### 2. Se trate de vivienda que pertenece a persona jurídica, o a persona física titular de más de diez viviendas.

Y en ningún caso ni la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.

b) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

c) Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

d) Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.

e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.

f) Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

## **Segundo.- Acreditación de la aplicabilidad de la suspensión, por vulnerabilidad.**

Los documentos para acreditar encontrarse en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas, son los legalmente previstos en el artículo 6.1. del citado Real Decreto-ley 11/2020:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

Sírvase el presente escrito de Declaración Responsable en relación al apartado e), anexándose a autos los otros documentos requeridos.

En caso de que faltare actualizar algún documento, se ruega se tenga en cuenta expresamente dicha declaración responsable, y subsidiariamente la prórroga de un mes para su aportación en analogía al artículo 6.2 del citado RD-ley, a causa de las restricciones de acceso por covid-19.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Modificación de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para la suspensión de lanzamientos a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional. (Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, ante procedimientos de juicio verbal; Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, ante procedimientos penales)**

El reciente Real Decreto-ley 1/2021 procede a modificar nuevamente el artículo 1 del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19,

***“con objeto de dar cobertura a las situaciones en las que los procedimientos de desahucio y lanzamiento afecten a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional, incluso en las causas penales en las que el lanzamiento afecte a personas que carezcan de título para habitar una vivienda.”***

Lo cual queda articulado en los siguientes términos:

SUSPENSIÓN DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DEL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO Y LANZAMIENTOS PARA PERSONAS VULNERABLES SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL

1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre,

- en todos los **juicios verbales** que versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 441 de dicha ley, la persona arrendataria podrá instar, de conformidad con lo previsto en este artículo, un incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento ante el Juzgado por encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva. Así mismo, si no estuviese señalada fecha para el lanzamiento, por no haber transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 440.3 o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista. (Artículo 1)

- en todos los **juicios verbales** en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros **procesos penales** en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello, el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento hasta la finalización del estado de alarma. (Artículo 1.bis)

Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, dejarán de surtir efecto en todo caso en cuanto finalice el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

## EN EL CASO DE PERSONA ARRENDATARIA:

En el caso de juicios verbales que versen reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos: (Artículo 1)

2. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, la persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en las letras a) y b) del artículo 5 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1.

El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de dicha acreditación al demandante, quien en el plazo máximo de diez días podrá acreditar ante el Juzgado, por los mismos medios, encontrarse igualmente en la situación de vulnerabilidad económica descrita en la letra a) del artículo 5 o en riesgo de situarse en ella, en caso de que se adopte la medida de suspensión del lanzamiento.

3. Una vez presentados los anteriores escritos, el Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de diez días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad del arrendatario y, en su caso, del arrendador, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

4. El Juez, a la vista de la documentación presentada y del informe de servicios sociales, dictará un auto en el que acordará la suspensión del lanzamiento si se considera acreditada la situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, que no debe prevalecer la vulnerabilidad del arrendador. Si no se acreditara la vulnerabilidad por el arrendatario o bien debiera prevalecer la situación de vulnerabilidad del arrendador acordará la continuación del procedimiento. En todo caso, el auto que fije la suspensión señalará expresamente que, finalizado el estado de alarma, se reanudará automáticamente el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 o se señalará fecha para la celebración de la vista y, en su caso, del lanzamiento, según el estado en que se encuentre el proceso.

Acreditada la vulnerabilidad, antes de la finalización del plazo máximo de suspensión, las Administraciones públicas competentes deberán, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez aplicadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá dictar en el plazo máximo de tres días decreto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

5. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona arrendataria por la mera presentación de la solicitud de suspensión.

Se entenderá igualmente que concurre el consentimiento del arrendador para hacer la comunicación prevenida en este artículo por la mera presentación del escrito alegando su situación de vulnerabilidad económica.»

## EN EL CASO DE PERSONAS QUE HABITAN SIN TÍTULO: (Artículo 1.bis)

En todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 LEC, y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello:

2. Será necesario para poder suspender el lanzamiento conforme al apartado anterior, que se trate de viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas y que las personas que las habitan sin título se encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en la letra a) del Art. 5.

El Juez tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, teniendo en cuenta, entre otras que procedan, las siguientes circunstancias:

a) Las circunstancias relativas a si la entrada o permanencia en el inmueble está motivada por una situación de extrema necesidad. Al efecto de analizar el estado de necesidad se valorará adecuadamente el informe de los servicios sociales emitido conforme al apartado siguiente.

b) Las circunstancias relativas a la cooperación de los habitantes de la vivienda con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones para una alternativa habitacional que garantizara su derecho a una vivienda digna.

3. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, quien habite la vivienda sin título habrá de ser persona dependiente de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctima de violencia sobre la mujer o tener a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad. En todo caso, la persona o personas que ocupan la vivienda sin título deberán acreditar, además, que se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en la letra a) del artículo 5 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1. El Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de dicha acreditación al demandante o denunciante.

4. El Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de quince días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad de la persona o personas que hayan fijado en el inmueble su vivienda, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

5. Acreditada la situación de vulnerabilidad de la persona que habite en la vivienda y ponderadas por el Juez todas las demás circunstancias concurrentes, este dictará auto acordando, en su caso, la suspensión por el tiempo que reste hasta la finalización del estado de alarma. Si el solicitante no acreditara la vulnerabilidad o no se encontrara entre las personas con derecho a instar la suspensión conforme a lo señalado en el apartado 2 o concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 6, el juez acordará mediante auto la continuación del procedimiento.

Durante el plazo máximo de suspensión fijado, las administraciones públicas competentes deberán, caso de quedar constatada la vulnerabilidad económica, adoptar las

medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez adoptadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal competente, y el Juez deberá dictar en el plazo máximo de tres días auto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento y el correspondiente lanzamiento.

6. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona demandada por la mera presentación de su solicitud de suspensión.

7. En ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.

b) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

c) Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

d) Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.

e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.

f) Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Siendo las referidas demandas del artículo 250.1 LEC, las siguientes:

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca

4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

Y en cuanto a los procedimientos penales, entre otros incluiría la usurpación sin violencia sobre inmueble que no constituyere morada del titular (art. 245.2 del Código Penal).



## **SEGUNDO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR. (Art. 158.4 CC; STS 1797/2017; STC 188/2013; L.O. 1/1996).**

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS nº 1797/2017, de 27 de noviembre de 2017) obliga a que los jueces resuelvan de forma motivada efectuando un juicio de proporcionalidad, fallando que es

*“INSOSLAYABLE la ponderación de los derechos e intereses de los menores afectados”*

Esta sentencia se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 160/1991; 50/1995, 69/1999; 136/2000, 139/2004 y 188/2013) por las que

*“el órgano jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal, que la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y, consecuentemente, debe cumplir la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, (...) tras efectuar una ponderación de los distintos intereses en conflicto y derechos que pueden verse afectados **y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.**(...) Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad, en el de haberse respetado, no se producirá la vulneración del derecho fundamental (...) para la ejecución de un acto administrativo firme.”*

El artículo 158.4 del Código Civil indica que

*“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará las disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”.*

Estas medidas según remarca la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998,

*“se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso, o después de cualquier procedimiento, conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor”*

ponderando todos los factores que influyen en su formación íntegra y la integración familiar y social del menor. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor articula (en consonancia con los art. 9.2 y 39 de la Constitución Española) que las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos y deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias enumerando varias materias siendo una de ellas la de vivienda, y los desahucios una de las situaciones tipificadas de riesgo. Y disponen que serán principios rectores de la actuación de todos los poderes públicos en relación con los menores la supremacía de su interés superior, protegiendo a los menores ante cualquier situación de riesgo primando las medidas familiares a las asistenciales, con el mantenimiento en su familia de origen, y garantizando su desarrollo personal en condiciones adecuadas para procurar su integración social y familiar. Al punto que en su artículo 2 mandata que

*“en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos **primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”**,*

cuestión ratificada por el Tribunal Constitucional (STC 141/2000, FJ 5).

### **TERCERO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA OBLIGACIÓN DE REALOJO ASISTIDO ante desalojos del único domicilio, según convenios internacionales ratificados por España (PIDESC) y jurisprudencia del TEDH (Art. 10, 15, 18, 24 y 96 CE)**

El artículo 18 de la CE sitúa la inviolabilidad del domicilio a la par que "el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar", como también lo reconoce el artículo 7 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. El **TEDH** ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio. El **Tribunal Constitucional** ha señalado en reiterada Jurisprudencia (STC 50/1995 de 23 de febrero), que una actuación que puede estar colisionando con el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio, debe realizarse de la forma más garantista posible. El Artículo 24 de la CE indica taxativamente que el proceso se ejercerá "*sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*". España ha ratificado varios tratados de Derechos Humanos que prohíben desalojos arbitrarios sin realojo asistido, y consagran la integridad física (art. 15 CE), la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar (art. 18 CE). Dichos tratados forman parte del ordenamiento interno (artículos 96.1 y 10.2 CE) y son un criterio decisivo para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (art. 10.2 CE) de la forma más garantista posible. Además, supone hacerlo en conexión con otros principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE), o el de la dignidad de la persona y su derecho al libre desarrollo frente a la coacción (art. 10 CE).

En el caso *Buckland contra Reino Unido*, de septiembre de 2012, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** afirma que el desalojo del hogar familiar, incluso cuándo la legislación interna ha agotado el derecho a permanecer con título contractual, debe realizarse únicamente cuándo se hayan previsto las cautelas previstas para Desalojos Forzosos, así como la previsión de alojamiento alternativo que no coloque a los ciudadanos en situaciones degradantes como la exclusión social o constituirse en sin-techo. Esto se recoge incluso en cartas legales de países menos desarrollados de África y Asia. La ONU ha declarado que

*"por sí sola una resolución administrativa o judicial, aún de conformidad con la legislación nacional, no se traduce necesariamente en un desalojo legal o justificado si no cumple con las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones del Estado al respecto. El derecho a la propiedad no puede menoscabar la protección frente a los desalojos forzosos"*.

Y en 2007, el Relator Especial de Naciones Unidas recomendó al Estado español la aplicación progresiva de los "*Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo*" (**A/HRC/4/18**), con una serie de garantías mínimas para valorar la necesidad y proporcionalidad de las medidas de desalojos y que, entre otros, consisten en el estudio de todas las posibles alternativas a los desalojos, con participación y diálogo de los interesados en el proceso de toma de decisiones; Realojamiento alternativo y suficiente, con los servicios mínimos para garantizar una vida digna.

España ratificó el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** y con ello se obligó (según sus artículos 2 y 29.2) a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, y en concreto en dicho Pacto *“se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”* (art. 11). Pacto con carácter privilegiado en los artículos 10.2 y 96.1 CE y en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que indica que: *“Los tratados internacionales serán **de aplicación directa**, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente **prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas**, salvo las normas de rango constitucional”*. Ordenamiento jurídico y jerarquía normativa al que están sujetos los poderes públicos (art. 9 CE). Por tanto, no es admisible no reconocerlo dentro de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva.

Un desalojo forzoso sin alternativa puede acabar en una responsabilidad patrimonial del Estado, mientras que la suspensión cautelar en aras a un realojo asistido no supone que el juez esté juzgando a favor del demandado sino actuando diligentemente por mera **confrontación** con los derechos humanos y sociales a proteger, dentro de un proceso *“con todas las garantías”* (art. 24 CE). La Sentencia 1263/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo concluye que *“un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales atañe directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales”*, cuya protección es fundamento del orden y paz social (art. 10.1 CE).

A luz del Tribunal Supremo y a todo lo anteriormente referido, los dictámenes finales de condena del **Comité DESC** son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para España, en su totalidad, incluyendo las recomendaciones del Comité. A este respecto es de destacar su Dictamen contra España aprobado en 2017 en su 61º período de sesiones (Comunicación Nº 5/2015, caso Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili), donde a raíz de un **DESAHUCIO DE ALQUILER EJECUTADO SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL**, dictamina que:

*“Los desalojos forzados son “prima facie” incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional. (...) Cuando el desalojo esté justificado, las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto, incluido el principio de la dignidad humana y en observancia de los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad (...) El Estado parte tiene el deber de adoptar medidas*

razonables para proveer vivienda alternativa a las personas que puedan quedar sin techo como consecuencia de un desalojo, independientemente de si tal desalojo ocurre a instancia de las autoridades del Estado parte o de particulares. La obligación de proveer una vivienda alternativa a los desalojados que la requieran implica que, conforme al artículo 2, párr. 1, del Pacto, los Estados partes tomen todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para satisfacer este derecho (...) con la obligación de conceder a la familia la más amplia protección posible (art. 10, párr. 1, del Pacto), lo que incluye la protección de la unidad familiar, particularmente cuando estas son las responsables del cuidado y educación de los hijos dependientes (Observación General N°7 al artículo 11.1 del PIDESC)“.

### Y hace hincapié en las **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**:

“Los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda (Observación General N°7 al artículo 11.1 del PIDESC). Los Estados partes no sólo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tienen la obligación de protegerlos. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada.

[...] El Estado parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro. El Comité considera que el Estado parte debe asegurarse de que su legislación y su aplicación sean conformes con las obligaciones establecidas en el Pacto. En particular, el Estado tiene la obligación de:

a) Adoptar medidas legislativas y/o administrativas pertinentes para garantizar que, en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto.

b) Adoptar las medidas necesarias para superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada.

c) Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa, sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa, en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños y/u otras personas en situación de vulnerabilidad.”

La Sentencia 245/1991 del Tribunal Constitucional declaró que “los poderes públicos no pueden permanecer indiferentes ante una declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio” (en referencia a los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre no padecer tratos inhumanos o degradantes, respeto de la vida familiar y del domicilio). Así, con base a la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, el *Juzgado de Primera Instancia* N° 39 de Madrid en los Autos de juicio verbal de desahucio N° 1649/12 **suspendió el lanzamiento** de la EMVS a una familia integrada por una mujer y 3 niños hasta tanto que los organismos públicos correspondientes informasen las medidas concretas que adoptarían a fin de garantizar su debido alojamiento, y hasta la finalización del curso escolar en base a los Derechos de Niño. Por su parte el *Juzgado de Instrucción* n° 4 de Madrid también ha suspendido varios desalojos de forma temporal hasta que la familia encontrara realojo.

El mejor principio es la prevención, adoptando medidas cautelares, dentro del *principio de subsidiaridad* que establece la obligación de la jurisdicción nacional de prevenir las violaciones del Convenio. Según Sentencia 150/1990 del Tribunal Constitucional:

*"cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten".*

Rematando tal ratio iuris la muy citada Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1929, al decir que

*"si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad",*

ponderación sistemática que obliga a considerar el ordenamiento jurídico como un todo orgánico, pues la disposición legal debe ante todo responder al fin supremo de la justicia, que

*"únicamente puede estimarse debida y razonablemente cumplido cuando el precepto se aplica en forma tal que permita, usándose por el Juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterios acomodarse a las circunstancias del caso".*

#### **CUARTO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD ANTE LA SITUACIÓN SANITARIA EXCEPCIONAL, y en aras de evitar una responsabilidad patrimonial del Estado ante un desalojo forzoso sin realojo adecuado y seguro tanto para los afectados como todos los implicados en el proceso de lanzamiento. (Artículo 43 CE, art. 3.1 CC, Ley 33/2011)**

El derecho a la protección de la salud de las personas, para ser efectivo, requiere la adopción por los órganos competentes de las administraciones públicas, como garantes de la salud en el ámbito de sus respectivas competencias, de las medidas preventivas necesarias para asegurarlo, en base al artículo 43 de la Constitución Española, la Ley 33/2011 (art 3.d, 17.1, 27 y 57), así como el derecho fundamental a la dignidad de la persona y el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (artículos 10 y 15 CE, respectivamente). La salud también está íntimamente ligada al derecho a la vivienda, desarrollándose conjuntamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Así mismo, la práctica de un desalojo forzoso sin alternativa de vivienda adecuada y segura, además de poder violar derechos fundamentales y humanos (art. 11 y 12 PIDESC; art. 3 CEDH o art. 7 CDFUE), puede incurrir en una responsabilidad patrimonial del Estado.

En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Española establece: *“Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”*.

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, exhorta en su apartado d) del artículo 3 de los principios generales de acción en salud pública: *“Principio de precaución. La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran”*. Además, en su artículo 17.1 sobre medidas de fomento indica: *“Las Administraciones públicas apoyarán y colaborarán con las entidades y organizaciones que desarrollen actividades de salud pública, especialmente, en relación con los grupos más desfavorecidos o discriminados en cuestiones de salud pública”*. Y en el artículo 27 sobre las actuaciones de protección de la salud determina: *“Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población. Las acciones de protección de la salud se regirán por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia”*. Es decir, las instituciones públicas, sean parte del poder ejecutivo o del judicial como en el presente caso, tienen una responsabilidad ineludible en el desarrollo continuo de la salud. Y por último, el artículo 57 califica de infracciones muy graves: *“La realización de conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.”*

Este derecho a la protección de la salud es un derecho inequívocamente ligado al derecho fundamental de la dignidad de la persona, que el artículo 10 de la CE reconoce como fundamento de la paz social dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Pero en el caso de la actual pandemia, con unas cifras de mortalidad que nuestro planeta no había atestiguado en décadas, el derecho a la protección de la salud se encuentra íntimamente conectado con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), que debe encontrarse garantizado con absoluta prioridad.

La salud también está íntimamente ligada al derecho a la vivienda, desarrollándose conjuntamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. A mayor abundamiento, el artículo 12 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mandata: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*".

El Ministerio de Sanidad, dentro del marco de su "Plan para la transición hacia una nueva normalidad" (Orden SND/404/2020, de 11 de mayo) cataloga como exposición de riesgo "*aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso sospechoso o confirmado de infección por el SARS-CoV-2*". Este procedimiento de actuación define la distancia de seguridad en 2 metros, siendo extremadamente dificultoso que en el acto del lanzamiento, ningún miembro de la comisión judicial -incluyendo las fuerzas de seguridad o de cerrajería auxiliares- mantenga dicha distancia.

Además, este procedimiento de actuación detalla que el Ministerio de Sanidad (con la evidencia científica disponible a fecha 18 de mayo de 2020) ha definido como grupos vulnerables para la COVID-19 las personas con enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad pulmonar crónica, diabetes, insuficiencia renal crónica, inmunodepresión, cáncer en fase de tratamiento activo, enfermedad hepática crónica severa, obesidad mórbida (IMC>40), embarazo y mayores de 60 años. Pero además concreta que hay que tener en cuenta a:

- Cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso: sanitarios, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar.
- Cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a una distancia menor de 2 metros (ej. convivientes, visitas) y durante más de 15 minutos.

Por si fuera poco, el artículo 3.1 del Código Civil mandata interpretar las normas "*en relación con el contexto **y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas***", de manera que, si el contexto de normalidad cambia como en esta crisis sanitaria y económica, algunas normas, reglamentos o protocolos han de ajustarse a la nueva realidad de alarma sanitaria y a los riesgos para la salud, con las medidas cautelarísimas, extraordinarias y temporales oportunas.

Llegados a este punto, es menester destacar que

- la alternativa habitacional que puedan proporcionar los Servicios Sociales además de digna y adecuada habrá de ser lo suficientemente segura para que no exista riesgo de contagio. No es posible redirigir a familia a saturados albergues con habitaciones compartidas donde no es posible asegurar

la debida cuarentena o medidas básicas de aislamiento ante la COVID19.

- la sensación de frustración del proyecto de vida ha conducido a cientos de personas bajo riesgo de desahucio a quitarse la vida, a miles de intentos de suicidio y a triplicar el consumo de psicofármacos.

Estos supuestos, combinados con la situación de la unidad familiar, empujan más que nunca a realizar como hemos ido repitiendo un adecuado juicio de proporcionalidad y a tener en cuenta por parte de este Juzgado el evidente riesgo para la salud que puede derivarse del desalojo forzoso de la vivienda a menos que se garantice un realojo adecuado y seguro

Por todo lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO** tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas, lo admita y:

1.- Acuerde la suspensión inmediata del procedimiento en curso

2- De traslado de lo documentado a la otra parte para las alegaciones que considere oportunas, cara al preceptivo juicio de proporcionalidad sobre las circunstancias del caso. Y oficie, con todo lo acreditado, a los Servicios Sociales para que remitan informe al Juzgado en el cual valoren la situación de vulnerabilidad e identifiquen las medidas que van a adoptar, antes de que finalice el estado de alarma, para satisfacer la necesidad de vivienda digna y segura de la persona en situación de vulnerabilidad, según establece el Real Decreto-ley 11/2020.

**ASIMISMO DIGO:** Que el citado Real Decreto no contempla literalmente que la presentación de documentación que acredite la situación de vulnerabilidad cara a la suspensión legalmente establecida, deba ser presentado por abogado y procurador, pero que en el supuesto de se considere que este escrito debe presentarse mediante abogado y procurador o de haberse cometido algún defecto procesal por mi parte, suplico me sea notificada resolución, y a la mayor virtud de la tutela judicial se suspenda el procedimiento a efectos de solicitud de Justicia Gratuita o presentación por letrado de oficio que me represente, o en su caso la subsanación en analogía al art. 231 LEC en la forma y plazo que se determine.

Todo ello por ser Justicia que pido en la localidad de

a fecha

Fdo.